

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES; GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE REDES DE ARRASTRE DE FONDO, A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ MILLAND PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Beatriz Milland Pérez, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Código Penal Federal, en materia de prohibición de redes de arrastre de fondo**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Dentro de la captura de animales marinos, ciertas prácticas pesqueras exceden el riesgo tolerable para el ambiente debido a su forma de operar y a los efectos secundarios que ocasionan, por esta razón demandan una respuesta legislativa específica. Entre ellas, la pesca de arrastre de fondo constituye un caso paradigmático por su interacción directa con los hábitats bentónicos compuestos principalmente por: corales, arrecifes, erizos y anemonas entre otros; y por sus impactos sobre la biodiversidad y la capacidad de recuperación de los sistemas ecológicos.¹ En este contexto, la reforma propuesta busca ampliar la protección al ambiente existente para garantizar que éstas prácticas no afecten más la sustentabilidad y la continuidad de la explotación marítima responsable. Con ese propósito, es importante establecer que la pesca de arrastre de fondo consiste en el remolque de una red cónica con bolso, en contacto directo con el lecho marino, para capturar organismos. Sus efectos trascienden lo estrictamente pesquero y se traducen en un problema de interés público que compromete el derecho a un medio ambiente sano, a la sustentabilidad del aprovechamiento, y a la seguridad alimentaria.

Para situar el problema en nuestro país, conviene recordar que la actividad pesquera en México se despliega en dos grandes costas con perfiles ecológicos y productivos diferenciados. En la Zona Económica Exclusiva (ZEE) del Pacífico, las capturas se concentran en especies menores como: sardinas, atunes y camarones; mientras que en la ZEE del Atlántico (Golfo de México y Caribe) adquieren mayor peso los camarones y la fauna de profundidad. Este cambio en la pesca por región implica presiones distintas sobre los ecosistemas, la industria camaronera es la que utiliza con mayor frecuencia las redes de arrastre de fondo interactuando de manera constante y directa con comunidades del lecho marino, resultando particularmente dañino para la integridad de los hábitats.²

Desde la perspectiva legal, el Estado tiene el deber de prevenir y controlar actividades que excedan el riesgo permitido para el ambiente y la biodiversidad. En este sentido, el marco vigente contempla vedas, zonas restringidas y obligaciones técnicas que incluyen la prohibición de estos instrumentos en algunas regiones específicas, sin embargo, estas medidas no acaban de corregir la problemática.

La persistencia de altas tasas de descarte, que se da cuando se regresa al mar a un porcentaje ya muerto de los animales capturados no deseados, y la degradación bentónica muestra que los instrumentos actuales resultan insuficientes para garantizar la conservación y el aprovechamiento sustentable. En el plano ecológico, la perturbación repetida del fondo marino reduce la abundancia y riqueza de la flora y fauna marina, altera la estructura trófica y prolonga los tiempos de recuperación, especialmente en comunidades dominadas por especies longevas como los corales.³ Esta pérdida de biodiversidad disminuye la resiliencia de los ecosistemas y afecta a los propios pescadores que dependen de la reproducción de las especies para sostener su actividad a largo plazo.

Como se mencionó anteriormente, un componente crítico del problema es la captura incidental y el descarte. A nivel global, se ha documentado que más del 27% del descarte pesquero se genera con la pesca que utiliza redes de arrastre de fondo, pues atrapan una gran cantidad de especies variadas que a los operadores no les conviene vender por lo que las regresan ya muertas al mar.⁴ Este patrón erosiona la eficiencia biológica del aprovechamiento, afecta a especies no objetivo y desestabiliza la dinámica poblacional de comunidades locales. A ello se suma un riesgo ambiental emergente, la remoción del fondo levanta sedimentos y devuelve carbono almacenado en el lecho marino a la superficie, contaminando así el aire y la atmósfera; existe evidencia sobre posibles emisiones y procesos de acidificación asociados al arrastre de fondo derivado de esta situación.⁶ Aun reconociendo el debate sobre las magnitudes de esta problemática medioambiental, el riesgo justifica adoptar medidas legislativas bajo el principio de precaución.

La combinación de degradación de hábitats, altos descartes y emisiones de CO₂ comprometen la sustentabilidad del recurso pesquero a mediano y largo plazos. En términos jurídicos, ello se traduce en la necesidad de ajustar el estándar de riesgo permitido mediante una intervención normativa específica sobre la técnica de arrastre de fondo.

La ausencia de una regla clara dificulta la aplicación homogénea y la tutela efectiva de la biodiversidad. Por ello, la actualización normativa para prohibir el arrastre de fondo, armonizando la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código Penal Federal resulta necesaria.

Con base en el diagnóstico expuesto es importante destacar los argumentos por los que dicha reforma resulta indispensable.

En primer lugar, la afectación a los hábitats marinos y a su biodiversidad es insostenible cuando se utilizan redes de arrastre que interactúan con el lecho marino, el cual no puede recuperarse en años por lo que la práctica no resulta sostenible.⁶ Esto explica la reducción de arrecifes, creando una vulnerabilidad irreparable en el equilibrio ecológico.

En segundo término, la captura incidental y los descartes revelan una ineficiencia de dichos instrumentos ocasionando efectos devastadores sobre especies no objetivo; dicho patrón erosiona la productividad a mediano plazo y dificulta el sustento de las personas pescadoras a largo plazo.⁷

En tercer lugar, aun cuando existen dispositivos de selectividad como los dispositivos excluidores de tortugas TED que reducen interacciones con megafauna, su eficacia depende del diseño, la instalación y la verificación en campo; no corrigen el efecto físico de la red sobre el fondo ni eliminan la captura incidental de especies no objetivo.⁸

En cuarto lugar, existe evidencia emergente de que la remoción repetida del lecho levanta sedimentos y extrae carbono almacenado en el fondo del mar, con implicaciones en emisiones y procesos de acidificación en la superficie.⁹

En este sentido, resulta evidente que la situación constituye un problema público de carácter estructural que afecta la preservación de los ecosistemas, la viabilidad de las actividades productivas y el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia ambiental.

La falta de regulación eficaz genera que las redes de arrastre se sigan utilizando, provocando impactos negativos que comprometen la biodiversidad y también el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón, la presente iniciativa se justifica en la necesidad de dotar al Estado mexicano de herramientas normativas que permitan prevenir, mitigar y sancionar los efectos adversos de dichas prácticas, incorporando criterios de sustentabilidad y responsabilidad social. De igual manera, responde al principio de interés público que orienta la actividad legislativa, garantizando un equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del patrimonio ambiental de la Nación.

Derecho comparado

En distintas regiones del mundo, diversas naciones se han percatado del daño que las redes de arrastre de fondo ocasionan a sus litorales y al equilibrio ecológico a nivel global, por esa razón, conviene estudiar algunos de los casos más emblemáticos donde se ha legislado para regular, limitar o prohibir la utilización de estos instrumentos de pesca; recordando que como ejemplos internacionales deben de ser estudiados sin olvidar que cada sistema jurídico es distinto y responde a necesidades e ideologías particulares.

Dentro de Europa, países como España y Suecia han legislado tajantemente al respecto, así como el propio parlamento de la Unión Europea.

En la Unión Europea, el Reglamento (UE) N° 1380/2013 regula de forma general la pesca y sus distintos instrumentos de captura;¹⁰ si bien no prohíbe de forma específica las redes de arrastre ya que se trata de una legislación confederada, algunos países como España han utilizado el reglamento como referencia.

En España, el Real Decreto 1440/1999 en sus artículos 10, 11 y 13 regula el uso de las redes de arrastre limitando su profundidad en fondos de 50 metros o menos y la extensión de las redes para limitar el daño que éstas ocasionan al lecho marino. Adicionalmente, prohíbe de forma expresa algunos tipos de redes de arrastre que por sus dimensiones o la manera en la que se utilizan resultan demasiado dañinas para la biodiversidad.¹¹

En Suecia, el Código Ambiental llamado Miljöbalken, en su capítulo 31 fue reformado recientemente para prohibir la pesca con redes de arrastre en áreas marítimas protegidas.¹²

En Latinoamérica, existen casos relevantes como Costa Rica en donde las redes de pesca están prohibidas debido a la sentencia No. 2013-010540 de su Sala Constitucional.

En Brasil, no existe una prohibición federal del uso de las redes de arrastre de fondo, sin embargo, algunos estados lo han regulado de forma local; de ellos destaca el caso de Rio Grande do Sul que en su Ley N.º 15.223, del 5 de septiembre de 2018 prohibió de forma expresa estos instrumentos en su territorio competencial.¹³

Finalmente, Nueva Zelanda regula el uso de las redes de arrastre que si bien es permitido se debe de apegar a distintas reglas establecidas en la regulación llamada Fisheries (Commercial Fishing) Regulations 2001.¹⁴

Propuesta

La presente iniciativa con proyecto de decreto busca modificar el marco jurídico vigente para establecer que

1. Se entiende de manera técnica por redes de arrastre de fondo para efectos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
2. Es función de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural prevenir el uso de redes de arrastre de fondo de cualquier tipo en coordinación con las autoridades competentes.
3. Es una infracción señalada en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables utilizar redes de arrastre de fondo de cualquier tipo.
4. Solo la pesca que aproveche los recursos sin ocasionar afectaciones al ecosistema marino ni a la integridad de los ecosistemas acuáticos sea considerada sustentable con el agua y los ecosistemas.
5. Queda tipificado como delito el realizar actividades pesqueras o acuícolas mediante el uso de redes de arrastre de fondo.

Contenido de la iniciativa

Por lo expuesto anteriormente, se proponen los siguientes cambios legislativos cuya finalidad general es prohibir el uso de las redes de arrastre de fondo, salvaguardar la flora y fauna marina; así como la biodiversidad y el equilibrio ecológico, y garantizar que los principios y derechos presentados sean respetados de forma eficaz.

De la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables:

- Se adiciona una fracción XL al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes en su orden, con la finalidad de dar una definición técnica a “red de arrastre de fondo” en el siguiente sentido: Arte o equipo de pesca consistente en una red cónica con bolso, remolcada por una o más embarcaciones en contacto con el lecho marino para capturar organismos.

- Se adiciona una fracción LXIII del artículo 8 cuyo objetivo es señalar como función de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establecer medidas de prevención, inspección, vigilancia y verificación respecto del uso de redes de arrastre de fondo, en todo el territorio nacional y en las zonas en que la Nación ejerza soberanía y jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

- Se adiciona una fracción XXXII del artículo para establecer como infracción el utilizar redes de arrastre de fondo, en cualquiera de sus modalidades, o instrumentos definidos como equivalentes por las normas oficiales mexicanas aplicables; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme al artículo 418 Bis. del Código Penal Federal.

Con ello, se busca dar una definición jurídica al termino red de arrastre de fondo para evitar ambigüedades; así como asegurar que el uso de estas redes, o de cualquier instrumento similar, sea considerado una infracción administrativa y sea objeto de inspección, vigilancia y, en su caso, del procedimiento sancionador por la autoridad competente.

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- Se adiciona una fracción V del artículo 88 con la finalidad de que en el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considere que las actividades pesqueras o acuícolas deberán realizarse con artes, equipos o herramientas que no ocasionen afectaciones al ecosistema marino ni a la integridad de los ecosistemas acuáticos.

Así, se garantiza que la actividad pesquera se realice bajo criterios de responsabilidad ambiental, evitando afectaciones al ecosistema marino, a efecto de asegurar el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos.

Del Código Penal Federal:

- Se adiciona un artículo 418 Bis. Con el objeto de imponer pena de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas a tres mil UMAs, a quien ilícitamente utilice redes de arrastre de fondo o instrumentos equivalentes definidos en las normas oficiales mexicanas, que causen daño a la vida marina o a sus ecosistemas, o generen un riesgo grave para la viabilidad de sus especies. Adicionalmente, el artículo busca agravar la pena aumentándola hasta en una mitad cuando la conducta se realice dentro de un Área Natural Protegida, durante vedas decretadas conforme a la legislación aplicable, o a una profundidad igual o inferior a 9.14 metros (cinco brazas).

Así, se tipifica la conducta de utilizar redes de arrastre de fondo o instrumentos similares imponiendo una pena de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos a tres mil UMAs, la cual será agravada en caso de que se actualice el supuesto tipificado dentro de un Área Natural Protegida o durante la temporada de veda.

Cuadros comparativos

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo para clarificar sus alcances:



Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a LI. ...	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.a XXXIX. ... XL. Red de arrastre de fondo: Es el arte o equipo de pesca consistente en una red cónica con bolso, remolcada por una o más embarcaciones en contacto con el lecho marino para capturar organismos. XLI. a LII. ...
Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: I.a LXI. ... LXII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables. Sin correlativo.	Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: I. a LXI. ... LXII. Establecer medidas de prevención, inspección, vigilancia y verificación respecto del uso de redes de arrastre de fondo, en todo el territorio nacional y en las zonas en que la Nación ejerza soberanía y jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes. LXIII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.
Artículo 132.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven: I. a XXX. ... XXXI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley. Sin correlativo.	Artículo 132.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, e ella deriven: I. a XXX. ... XXXI. Utilizar redes de arrastre de fondo, en cualquiera de sus modalidades, o instrumentos definidos como equivalentes por las normas oficiales mexicanas aplicables; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme al artículo 418 Bis. del Código Penal Federal. XXXII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios: I.a IV. ... Sin correlativo.	Artículo 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios: I.a IV. ... V. Las actividades pesqueras o acuícolas deberán realizarse con artes, equipos o herramientas que no ocasionen afectaciones al ecosistema marino ni a la integridad de los ecosistemas acuáticos.

Código Penal Federal

Texto vigente	Propuesta de reforma
Sin correlativo.	Artículo 418 Bis. - Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas a tres mil UMAs, a quien ilícitamente utilice redes de arrastre de fondo o instrumentos equivalentes definidos en las normas oficiales mexicanas, que causen daño a la vida marina o a sus ecosistemas, o generen un riesgo grave para la viabilidad de sus especies. Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta se realice dentro de un Área Natural Protegida, durante vedas decretadas conforme a la legislación aplicable, o a una profundidad igual o inferior a 9.14 metros (cinco brazas)

Por todo lo expuesto anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Código Penal Federal, en materia de prohibición de redes de arrastre de fondo

Único. Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Código Penal Federal, en materia de prohibición de redes de arrastre de fondo.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción, colócala donde corresponda por orden alfabético, al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes en su orden; se adiciona una fracción LXII al artículo 8, recorriéndose la actual fracción LXII para quedar como LXIII; y se adiciona una fracción XXXI al artículo 132, recorriéndose la actual fracción XXXI para quedar como XXXII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXXIX. ...

XL. Red de arrastre de fondo: Es el arte o equipo de pesca consistente en una red cónica con bolso, remolcada por una o más embarcaciones en contacto con el lecho marino para capturar organismos.

XLI. a LII. ...

Artículo 8.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a LXI. ...

LXII. Establecer medidas de prevención, inspección, vigilancia y verificación respecto del uso de redes de arrastre de fondo, en todo el territorio nacional y en las zonas en que la Nación ejerza soberanía y jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

LXIII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 132.

Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:

I. a XXX. ...

XXXI. Utilizar redes de arrastre de fondo, en cualquiera de sus modalidades, o instrumentos definidos como equivalentes por las normas oficiales mexicanas aplicables; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme al artículo 418 Bis. del Código Penal Federal.

XXXII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción V al artículo 88 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 88.

Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I. a IV. ...

V. Las actividades pesqueras o acuícolas deberán realizarse con artes, equipos o herramientas que no ocasionen afectaciones al ecosistema marino ni a la integridad de los ecosistemas acuáticos.

Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 418 Bis. del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 418 Bis.

Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas a tres mil UMAs, a quien ilícitamente utilice redes de arrastre de fondo o instrumentos equivalentes definidos en las normas oficiales mexicanas, que causen daño a la vida marina o a sus ecosistemas, o generen un riesgo grave para la viabilidad de sus especies.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta se realice dentro de un Área Natural Protegida, durante vedas decretadas conforme a la legislación aplicable, o a una profundidad igual o inferior a 9.14 metros (cinco brazas).

Disposiciones Transitorias

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Conforme al presente decreto, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades correspondientes deberán realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias que en el ámbito de sus funciones les correspondan, en los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Notas

1 Arvis, C., & Brennan, M. L. (2024). History of trawling and ecological impact. En Threats to Our Ocean Heritage: Bottom Trawling (pp. 41-43). Springer Briefs in Archaeology. Springer. Recuperado de: https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-031-57953-0_2

2 Sea Around Us. (2016 - 2024). Catch chart for Exclusive Economic Zone 944: Top 10 taxons by tonnage. Recuperado de: <https://www.seaaroundus.org/data/#/eez/944?chart=catch>

3 chart&dimension=taxon&measure=tonnage&limit=10 3 Hiddink, J. G., Jennings, S., Sciberras, M., Szostek, C. L., Hughes, K. M., Ellis, N., Rijnsdorp, A. D., McConnaughey, R. A., Mazon, T., Hilborn, R., Collie, J. S., Pitcher, C. R., Amoroso, R. O., Parma, A. M., Suuronen, P., & Kaiser, M. J. (2017). Global analysis of depletion and recovery of seabed biota after bottom. Recuperado de: https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.1618858114?utm_source=chatgpt.com

4 Kelleher, K. (2005). Annex A: Results: supplementary tables. En Discards in the world's marine fisheries: An update (FAO Fisheries Technical Paper No. 470). Food and Agriculture Organization of the United Nations. Recuperado de <https://www.fao.org/4/y5936e/y5936e0d.htm>

5 Sala, E., Mayorga, J., Bradley, D., Cabral, R. B., Atwood, T. B., Auber, A., Cheung, W., Costello, C., Ferretti, F., Friedlander, A. M., Gaines, S. D., Garilao, C., Goodell, W., Halpern, B. S., Hinson, A., Kaschner, K., Kesner-Reyes, K., Leprieur, F., McGowan, J., Morgan, L. E., Mouillot, D., Palacios-Abrantes, J., Possingham, H. P., Rechberger, K. D., Worm, B., & Lubchenco, J. (2021). Protecting the global ocean for biodiversity, food and climate. *Nature*, 592(7854), 397–402. Recuperado de: <https://doi.org/10.1038/s41586-021-03371-z>

6 Hiddink, J. G., Jennings, S., Sciberras, M., Szostek, C. L., Hughes, K. M., Ellis, N., Rijnsdorp, A. D., McConnaughey, R. A., Mazon, T., Hilborn, R., Collie, J. S., Pitcher, C. R., Amoroso, R. O., Parma, A. M., Suuronen, P., & Kaiser, M. J. (2017). Op. cit.

7 Pérez Roda, M. A. (ed.), Gilman, E., Huntington, T., Kennelly, S. J., Suuronen, P., Chaloupka, M., & Medley, P. (2019). A third assessment of global marine fisheries discards. 1a ed., pp. 24, 61. FAO Fisheries and Aquaculture Technical Papers (T633). FAO. ISBN 978-92-5-131226-1. Recuperado de: https://openknowledge.fao.org/items/2b6db606-cdcd-4f6f-b274-03471f1f60c4?utm_source=chatgpt.com

8 NOAA Fisheries. (2023). Turtle Excluder Devices (TEDs). U.S. Department of Commerce, National Oceanic and Atmospheric Administration. Recuperado de https://www.fisheries.noaa.gov/southeast/bycatch/turtleexcluder-devices?utm_source=chatgpt.com

9 Sala, E., Mayorga, J., Bradley, D., Cabral, R. B., Atwood, T. B., Auber, A., Cheung, W., Costello, C., Ferretti, F., Friedlander, A. M., Gaines, S. D., Garilao, C., Goodell, W., Halpern, B. S., Hinson, A., Kaschner, K., Kesner-Reyes, K., Leprieur, F., McGowan, J., Morgan, L. E., Mouillot, D., Palacios-Abrantes, J., Possingham, H. P., Rechberger, K. D., Worm, B., & Lubchenco, J. (2021). Op. cit.

10 Reglamento (UE) No 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común (DOUE L 354, de 28 de diciembre de 2013, pp. 22-61). Recuperado de: <https://www.boe.es/doue/2013/354/L00022-00061.pdf>

11 Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo, BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1999, pp. 36833-36835. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-206415>

12 Miljöbalk (1998:808), Svensk författningssamling. Sveriges riksdag. Recuperado de: https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/miljobalk_1998808_sfs-1998-808/

13 3 Lei Ordinária nº 15.223/2018, Estado de Rio Grande do Sul, que institui a Política Estadual de Desenvolvimento Sustentável da Pesca no Estado do Rio Grande do Sul e cria o Fundo Estadual da Pesca. Recuperado de: <https://www.leisestaduais.com.br/rs/lei-ordinaria-n-15223-2018-rio-grande-do-sul-institui-apolitica-estadual-de-desenvolviment-sustentavel-da-pesca-no-estado-do-rio-grande-do-sul-e-cria-o-fundoestadual-da-pesca>

14 4 Fisheries (Commercial Fishing) Regulations 2001 (SR 2001/253), Nueva Zelanda. Recuperado de: <https://www.legislation.govt.nz/regulation/public/2001/0253/latest/whole.html>

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 19 días del mes de noviembre del año 2025.

Diputada Beatriz Milland Pérez (rúbrica)

Sil